



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00386-00
Actor:	NELSON VALENCIA BONILLA Y OTROS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 023

Mediante auto 1560 de 24 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA (archivo 011); notificada esta última entidad, dentro del término concedido para tal efecto, contestó la demanda (archivo 013) y en escrito separado presentó llamamiento en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo 014).

La COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA solicita se estudie la posible responsabilidad de las llamadas con ocasión de la suscripción de la póliza estudiantil No. 999200246, expedida el 10 de septiembre de 2015, toda vez que la misma corresponde a un contrato de COASEGURO, en el cual tanto COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, como MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A, se comprometieron a

garantizar seguros de accidentes personales escolares en los porcentajes estipulados.

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con

la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, frente a la MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a los representantes legales de SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con sus anexos, así como de la presente providencia, esto, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en los certificados de existencia y representación aportados al expediente: njudiciales@mapfre.com.co; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

Los llamados en garantía cuentan con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

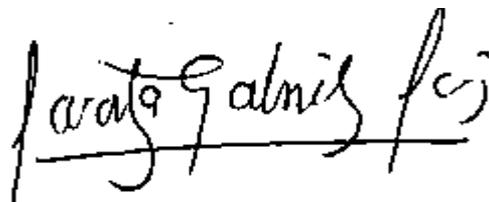
TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y portador de la tarjeta profesional No. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital.

CUARTO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

joseluisibarrap@gmail.com; leoaragon69@hotmail.com;
servicioalciudadano@sena.edu.co;
judicialcauca@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co;
andresjvivas@hotmail.com;
joserios@ilexgrupoconsultor.com;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ed1943112a07440573b7b9949c9efceff56eb4368e504ecd21fe2bb2cfc23**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00001-00.
Actor:	MARÍA EUGENIA PERLAZA Y OTROS.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 028

Pasa el expediente a Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, **bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico**, para que este elemento se tenga suplido."*

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sustentando la suscripción de las pólizas No. 1001598, 1003070, 1003576, renovadas permanentemente.

Así mismo, afirma que el amparo de las pólizas cubre entre otras, la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado con la actividad medica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, en consecuencia, en caso de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. sea condenado, la compañía de seguros está obligada, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los limites convenidos.

Con base en lo expuesto se concluye que el fundamento de la entidad demanda para llamar a la PREVISORA S.A. es la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía de seguros a fin de que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos asistenciales brindados en la institución hospitalaria en caso de condena, en los términos convenidos en las pólizas tomadas por la entidad.

Igualmente, además de las pólizas allegadas como prueba de la relación contractual se aportó copia Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. (*archivo 02 carpeta llamamiento*), donde constan los datos de nombre, representación y domicilio del llamado en garantía.

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha entidad en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y demás actuaciones pertinentes.

TERCERO: La Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

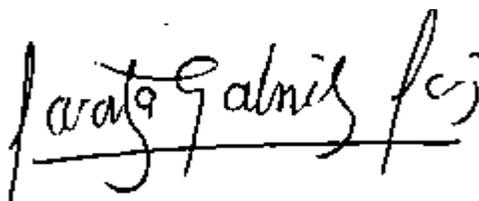
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.293.901 expedida en Pitalito - Huila, portadora de la tarjeta profesional 157.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en archivo 03 folio 36 del expediente digital.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
juridica@hospitalsan jose.gov.co
jana181@hotmail.com
gerencia@hospitalsan jose.gov.co
juricadisan@ejercito.mil.co
luzmallama1705@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
tributaria@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1877f281ba9bb3b1942f77bbbd5418b1de5b79b7540d6476aa149ec5d16bde**
Documento generado en 19/01/2022 01:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	190013333009-2019-00225-00
Actor:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
Demandado:	HERIBERTO CAMACHO VEGA
M.de Control:	REPETICION

Auto N° 026

Mediante auto 253 de 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda de la referencia (fl. 55), la cual fue notificada al demandado, el día 9 de julio de 2021 (archivo 011).

El señor HERIBERTO CAMACHO VEGA contestó la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, lo anterior teniendo en cuenta que el escrito fue presentado el 26 agosto de 2021 e igualmente solicitó la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE, como llamada en garantía (archivos 12-19).

Anexó como pruebas del llamamiento formulado, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional –Medica- No. 150530700000, expedida el 30 de septiembre de 2008 y certificado de matrícula de MAPFRE, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Expediente:	190013333009-2019-00225-00
Actor:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
Demandado:	HERIBERTO CAMACHO VEGA
M.de Control:	REPETICION

Respecto a la figura del llamamiento en garantía se tiene que aquella es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procederá si es propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

Expediente:	190013333009-2019-00225-00
Actor:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
Demandado:	HERIBERTO CAMACHO VEGA
M.de Control:	REPETICION

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito presentado cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el demandado HERIBERTO CAMACHO VEGA, frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE.

NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a la llamada a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda y sus anexos, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la respectiva dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para pronunciarse frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Expediente:	190013333009-2019-00225-00
Actor:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
Demandado:	HERIBERTO CAMACHO VEGA
M.de Control:	REPETICION

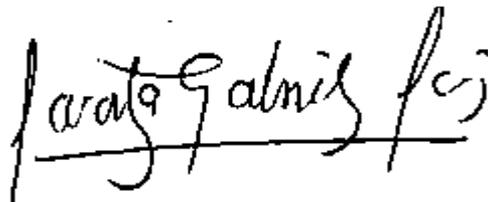
SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del señor HERIBERTO CAMACHO VEGA, a la abogada GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA identificada con C.C. No. 34.330.460 de Popayán y T.P. No. 294.662 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital.

TERCERO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

janethdelgado.n@gmail.com;
asuntoslegalesfortia@gmail.com; hrt3064@hotmail.com;
juridico.contratacion@esenorte3.gov.co;
procesosjudiciales@esenorte3.gov.co;
dielcor@hotmail.com;
diego.cordoba@usc.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b8088d60c07c051d5d175d40331a5fe94699b81a1885da07be6c063fd8a92**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00081-00.
Actor:	MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
M.de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto N° 031

Mediante auto 1489 de 18 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia (archivo 06), la cual fue notificada al demandado, el día 19 de agosto de 2021 (archivo 07).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contestó la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, en razón a que el escrito fue presentado el 29 septiembre de 2021 (archivo 08) e igualmente solicitó la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO SA, como llamado en garantía.

Lo anterior, de acuerdo a las pólizas de seguro suscritas con Seguros del Estado S.A. No. 40-44-1010 -38935, 4040-10108090, 4044-101040872 y 4040-101008656, donde el tomador es la Asociación Padres de Familia Hogares comunitarios de Bienestar la Sierra y el beneficiario es ICBF.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía se tiene que aquella es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00081-00.
Actor:	MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
M.de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procederá si es propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00081-00.
Actor:	MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
M.de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el demandado, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a la llamada a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda y sus anexos, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la respectiva dirección electrónica de notificaciones.

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para pronunciarse frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO identificada con C.C.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00081-00.
Actor:	MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
M.de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

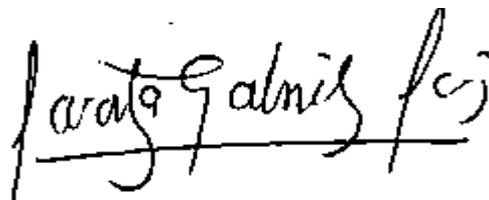
No. 52.431.353 de Bogotá y T.P. No. 148996 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada, conforme al poder que obra en el expediente.

TERCERO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

eisconsutoria51@gmail.com;
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co;
nury.momphotos@icbf.gov.co; Maria.Bucheli@icbf.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbca881f0652f65ec6268efc75cac0bfc1db32bfc510f1c354bf22b07b60cbc**
Documento generado en 19/01/2022 01:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00037-00
Actor:	ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 029

Pasa el expediente a Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. (*archivo 038 ED*).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, **bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico**, para que este elemento se tenga suplido."*

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*.

La ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. sustentando la suscripción de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil 40-44-101050267 la cual ha sido renovada hasta la fecha y se encuentra vigente.

La misma ampara la responsabilidad civil profesional en que incurriese la entidad con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud.

Afirma que el seguro se encontraba vigente en el momento que se le prestó la atención al paciente SANTIAGO CERON SOLANO, - 29 de marzo de 2019 en adelante, de la cual se derivan los perjuicios reclamados.

Ahora bien, se advierte que la demanda afinca sus pretensiones en los daños causados a los accionantes y el pago de los daños y perjuicios consecuentes de la prestación del servicio de salud brindado al paciente SANTIAGO CERON SOLANO, del 29 de marzo de 2019 en adelante en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, siendo atendido por los MEDICOS ESPECIALISTAS adscritos a la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ, cuya causa atribuyen a una supuesta falla en el servicio en la prestación de dichos servicios asistenciales.

Con base en lo expuesto, se concluye que el fundamento de la entidad demanda para llamar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al proceso, es la facultad contractual para solicitar su comparecencia en garantía, a fin de que responda por la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos

asistenciales brindados por médicos adscritos a la entidad en caso de condena, en los términos convenidos en la póliza tomada por la entidad.

Además de las pólizas allegadas como soporte de la relación contractual, se aportó copia Certificado de Existencia y Representación de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A (*archivo 039 ED*), donde constan los datos de nombre, representación y domicilio del llamado en garantía.

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit 860.009.578-6, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha entidad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, la reforma de la demanda con su admisión y del llamamiento en garantía.

TERCERO: La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, a los abogados MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, y portador de la Tarjeta Profesional N° 245.711 del C. S. de la J y la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 expedida en Pitalito Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.202 del C. S. de la J, como apoderado principal y suplente, respectivamente, de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS “ASEQ”, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo 028 del expediente digital.

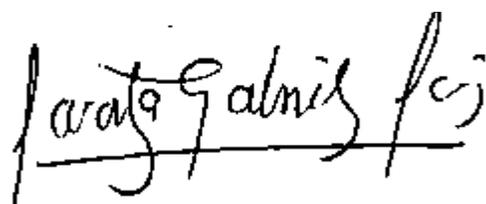
QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

abogadasasociadasbyg@gmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
diego.perezp@supersalud.gov.co
notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

jurídica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com
elenaer7310@hotmail.com
oficicarlos@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
contactenos@segurosdelestado.com
contacto@azurabogados.com
maicolrodriguez90@gmail.com
jana181@hotmail.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
garciaarboledayabogados@gmail.com
jromeroe@live.com
firmadeabogadosjr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16c23f278f568e06edbd36a9373128a7aaef917442e59ef6328b3c57c25706c**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00042-00
Actor:	YONN JAIRO PULICHE Y OTROS
Demandado:	ASMET SALUD EPS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 030

Pasa el expediente a Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (*archivo 046 ED*).

Para el efecto, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos:***

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN

MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, **bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico**, para que este elemento se tenga suplido."*

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sustentando la suscripción de las pólizas No. 1001598, 1003070, 1003576, renovadas permanentemente.

Así mismo, afirma que el amparo de las pólizas cubre entre otras, la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado con la actividad medica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, en consecuencia, en caso de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. sea condenado, la compañía de seguros está obligada, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los limites convenidos.

Con base en lo expuesto, se concluye que el fundamento de la entidad demanda para llamar a la PREVISORA S.A. es la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía de seguros a fin de que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos asistenciales brindados en la institución hospitalaria en caso de condena, en los términos convenidos en las pólizas tomadas por la entidad.

Igualmente, además de las pólizas allegadas como soporte de la relación contractual, se aportó copia del certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. (*archivo 046 ED*), donde constan los datos de nombre, representación y domicilio del llamado en garantía.

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha entidad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, la reforma de la demanda con su admisión y del llamamiento en garantía.

TERCERO: La Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

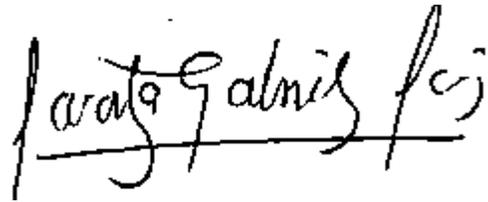
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.293.901 expedida en Pitalito - Huila, portadora de la tarjeta profesional 157.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en archivo 045 folio 1 del expediente digital.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

mariadegt2007@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
delia.munoz@asmetsalud.com
coord.accionesjudiciales@asmetsalud.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
juridica@hospitalsanjose.gov.co
gerencia@hospitalsanjose.gov.co
grupojuridicovalencia@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ealarconm@minsalud.gov.co
jmarango.minsaludeje@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
tributaria@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae26466559423347df2eb5d23224ffc3100b81d54093675c96adeed55876db**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00067-00
Actor:	JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M.de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 024

Mediante auto 829 de 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda de la referencia (archivo 004), la cual fue notificada al día siguiente, esto es, el día 19 del mismo mes y año (archivo 005).

La Policía Nacional contestó la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, lo anterior teniendo en cuenta que el escrito fue presentado el 21 de septiembre de 2020 (archivo 006) e igualmente solicitó la vinculación de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía se tiene que aquella es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procederá si es propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, frente a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a la llamada a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda la cual contiene el escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para pronunciarse frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la abogada YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con cédula de

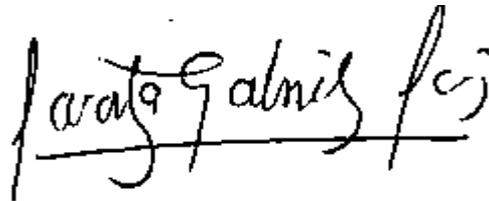
ciudadanía No. 1.013.597.080 y portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

joseluisibarrap@gmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4faa0a4d0088ecf3e2cdf708fe1879b7e8d33f5aec44c22cfe894b3be07ac1**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00033-00
Actor:	OMAR CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY
M.de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 025

Mediante auto 844 de 13 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia (archivo 006), la cual fue notificada al día siguiente, esto es, el día 14 del mismo mes y año (archivo 007).

El Municipio de López de Micay contestó la demanda dentro del término legal concedido para el efecto, lo anterior teniendo en cuenta que el escrito fue presentado el 1º de julio de 2021 (archivo 008) e igualmente solicitó la vinculación del Consorcio López de Micay y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.), como llamados en garantía.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía se tiene que aquella es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procederá si es propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito presentado cumplen los requisitos consagrados en el

artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, frente a: **(i)** CONSORCIO LÓPEZ DE MICAY y **(ii)** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a los representantes legales de: **(i)** CONSORCIO LÓPEZ DE MICAY y **(ii)** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a la llamada a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda la cual contiene el escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de llamamiento: ccorreos@confianza.com.co; lopezalcantarillado@gmail.com; duorene63@hotmail.com;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para pronunciarse frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO. - Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY a la abogada CARMEN LIA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.040 y portadora de la tarjeta

profesional No. 61.461 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital.

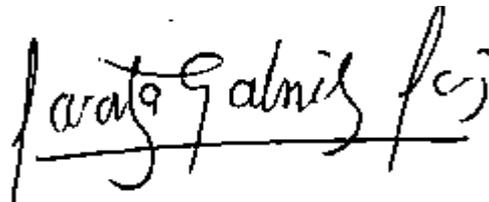
TERCERO. – Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

contactenos@lopezdemicay-cauca.gov.co;

calimejuridica@hotmail.com; wesnert19@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a60162d9e1f78d4c74eac1a46980aeee24a7c5dd2cde8e28f2e50371ca143**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

Libertad y Orden

PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00170-00
Convocante:	ORLANDO FLOR CHARO
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 022

Revisado el expediente, a efectos de considerar la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, encuentra el Despacho que al expediente no se aportó el certificado de salarios devengados para determinar los montos de la asignación básica que se utilizó para realizar la liquidación del valor a conciliar en el caso del señor ORLANDO FLOR CHARO.

Igualmente, se solicitará copia del acta que contenga el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada, con los parámetros de la propuesta presentada en trámite prejudicial de conciliación para el caso concreto del convocante, toda vez que el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (folio 24, archivo 02), indica que ante ese organismo se presentó un estudio técnico que se entiende fue analizado por sus miembros, más no consta el documento que contiene la decisión en estricto sentido. Lo anterior sin perjuicio que el acta del comité donde se decidió presentar fórmula conciliatoria, se atenga a las directrices dadas en el Acuerdo No. 001 de octubre de 2020, aprobado en sesión 41 de esa misma anualidad, el cual fue modificado mediante Acuerdo 001 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la parte CONVOCANTE para que se sirva aportar el certificado de salarios devengados en donde consten los montos de la asignación básica devengada por el señor ORLANDO FLOR CHARO durante los años, especialmente aquel contenga dichos montos para los años 2018 y 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita copia del acta del comité de conciliación de la entidad convocada con los parámetros de la propuesta presentada en trámite prejudicial relacionado con el señor ORLANDO FLOR CHARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.229.153.

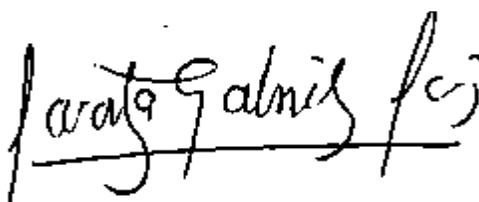
Para la remisión de lo solicitado se otorga el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, por medio de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

abogados@accionlegalmail.com.co; t_ygarzon@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60325266600f0ededa08bf2d55d1ec852b1a25268acc1957904837440fd448f5**

Documento generado en 19/01/2022 01:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00190-00.
Actor:	CARLOS OLMER MARQUEZ MORALES.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRSTASIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 009

La apoderada judicial de la parte demandante mediante oficio radicado el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, solicita el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

Consideraciones

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 prescribe:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente

¹ Archivo 003. ED.

para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda”

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando estaba entrámite la admisión de la demanda y no se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

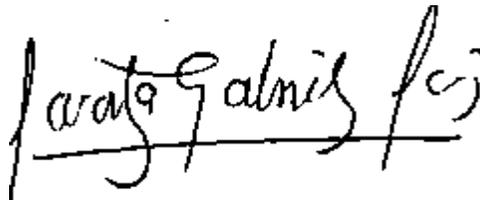
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante del retiro de la demanda la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte solicitante, edwinj4538@gmail.com.

TERCERO: En firme el presente auto, entréguese la demanda formulada y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d5354000d1c0f5f2c9cfc374614a906bf2e74ed8c967447aac717faff83f5**

Documento generado en 13/01/2022 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>